

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
*Armenia, Quindío, once (11) de agosto dos mil veintiuno
(2021)*

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte ejecutante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, en contra de **MARITZA RESTREPO GIRALDO**, frente el auto del 12-08-2019, mediante el se libró mandamiento de pago.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Basa la recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

"...

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SUSTENTACIÓN

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, establece que los requisitos formales del título **solamente pueden discutirse a través de recurso de reposición.**

El artículo 622 del Código de Comercio establece que:

"LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho

tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas ..."

Como efectivamente lo establece la norma transcrita, para que un título valor **otorgado en blanco TENGA VALIDEZ**, requiere que el mismo sea llenado de acuerdo con las instrucciones dadas por la parte deudora.

En el presente caso existe un pagaré que fue otorgado en blanco con su respectiva carta de instrucciones en la que reza textualmente que fueron suscritos el 16 de diciembre de 2015. Igualmente, se suscribió una libranza en la misma fecha.

En la libranza aparece claramente que el plazo es de sesenta (60) meses, iniciando el primero (1º) de enero de 2016, **pero al diligenciarse el pagaré se menciona que la primera cuota es el primero (1º) de febrero de 2016**. En consecuencia, existe un primer dato que no **está acorde con las instrucciones de la deudora**.

El hecho que la primera cuota es pagadera el 1º de enero de 2016 se encuentra inserto en el estado de cuenta de la obligación que fue entregada a mi mandante.

Otra mención **que no corresponde a las instrucciones dadas por la deudora** es el relacionado con el valor de la cuota mensual, ya que la instrucción de mi cliente, era que cada cuota tenía un valor de **\$355.000.00 moneda corriente** y la cooperativa acreedora impone en el pagaré una cuota **muy superior de \$362.916**.

Como los pagarés fueron llenados sin seguir las instrucciones dadas por los deudores, **LOS PAGARÉS SON INVÁLIDOS** y no pueden ser objeto de ejecución por alteración material en su contenido.

..."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 4-09-2020.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adopto la decisión correspondiente al no tener en cuenta la notificación aportada.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de

igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Se debe indicar desde ya, que una vez observados los argumentos esgrimidos por la Apoderada recurrente, considera el despacho que no le asiste la razón, por cuanto una vez examinado nuevamente el título valor (pagaré) y sus anexos, se pudo determinar que si bien establece un valor de cuota y fecha distinta en la libranza adjunta, también lo es, que según la Ley mercantil el citado título requiere únicamente de su carta de instrucciones, con la cual se lleva a cabo el direccionamiento para el llenado del mismo, tal y como se a continuación se expone:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora

De la misma manera, se expone lo que refiere la carta de instrucciones:

La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora

En cuanto a la libranza se debe indicar lo siguiente:

La libranza es una orden de descuento dada por el trabajador o pensionado, al empleador o entidad pagadora, para atender el pago de una obligación a favor de un tercero

Conforme a lo citado, se tiene entonces que el único documento necesario en cuestión de llenado del presente título valor es la carta de instrucciones, la cual orienta al tenedor del título valor en blanco o con espacios en blanco, cuando este se debe llenar, habida cuenta, que la libranza es una orden dada por el trabajador al empleador, es decir, que no influye con respecto a los requisitos formales del título de conformidad con lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, no se puede perder de vista que el principio de la literalidad en los títulos valor, nos indica que "es la fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor", lo que nos lleva a concluir entonces, que haber librado la orden de apremio deprecada, y soportada en el título que hoy se censura estuvo bien adoptada, ya que no se observó reparo alguno, puesto que su contenido estaba bien diligenciado, esto es, el pagaré base de ejecución, conforme a la carta de instrucciones otorgadas por el deudor, únicos documentos que reclama la ley mercantil para proceder a ejecutar obligaciones claras, expresas y exigibles.-

Por lo anterior, considera este Juzgado que no es viable revocar la orden de apremio librada el día 12 de agosto de 2019, tal y como lo solicita la memorialista.

De otro lado, de conformidad con el inciso 5, del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará el termino para dictar la decisión que finiquite la instancia, por seis (6) meses, debido a las situaciones procesales que se han acaecido en el curso del proceso, al gran traumatismo que ha ocasionado la Pandemia denominada COVID 19, y que afecta a la humanidad, sumado a que el despacho ha conocido gran cantidad de acciones Constitucionales (Tutelas), e incidentes de Desacato, que tienen preferencia sobre cualquier trámite ordinario, y de otro lado, teniendo en consideración, que como quiera que se está resolviendo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por los presuntos defectos formales del título valor que sirve de base a la ejecución, el término otorgado al ejecutado para ejercer su derecho de defensa, se encuentra interrumpido, y se reiniciará a partir de la notificación por estado de este proveído, lapso durante el cual, puede formular los medios exceptivos respectivos, o proceder a pagar la obligación.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 12 de agosto de 2019, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA** en contra de **MARITZA RESTREPO GIRALDO**, conforme a lo citado líneas atrás.

SEGUNDO: De otro lado, de conformidad con el inciso 5, del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone la prórroga por el término para dictar la decisión que finiquite la instancia, por seis (6) meses, conforme a la motivación de esta decisión.-

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con las demás etapas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Civil 008 Oral

Juzgado Municipal

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3041b5c6930b5d7f7d17ca029e7dea581103352278a9a174cabb75e9542ec124**

Documento generado en 11/08/2021 10:04:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>